

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1220

Rad. 023-2015-01314-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por el MULTIACTIVA EL ROBLE contra DIEGO EDISON DIAZ NAVARRO., con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1216

Rad. 018-2015-01028-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por WILSON LEÓN LESMES / ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ contra NILSA QUINTERO HERRERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso adelantado por MICHAEL JOHAN TABARES RUIZ contra NILSA QUINTERO HERRERA con radicación 2017-00101, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 41).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con Requerimiento previo a realizar la apertura de un incidente de desacato enviado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el que se solicita dar cumplimiento a un fallo de tutela en el que se ordenó pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada el 27 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 1330 / Rad. 006-2015-00241-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 94 a 104 del C-1 la parte demandada presentó solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares, como quiera que del estudio de la solicitud se observa inmersa una liquidación de crédito, aunado a que se encuentran consignados a la cuenta del Juzgado de origen depósitos judiciales a favor del proceso y en acatamiento al fallo de tutela, se procedió por medio del Auto No. 225 del 22 de enero de 2019 a dar trámite a la petición conforme lo preceptúa el Art. 461 del C.G.P., por lo que se ordenó correr traslado a la liquidación antedicha.

Surtido el trámite anterior, en providencia No. 721 del 12 de febrero de 2019, el Juzgado determinó que la liquidación aportada por la parte demandada no se ajusta a la realidad, por lo que procedió a rehacer la liquidación de crédito, modificándola y aprobando la realizada por este Juzgado por el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$859.560,00 M/Cte.).

En virtud de lo anterior y para ese momento procesal hubiese sido factible dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dado que existen suficientes depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado para cubrir lo adeudado por la parte demandada, no obstante y como quiera que la parte pasiva presentó recurso de reposición contra el Auto que modificó la liquidación de crédito, no es dable ahora continuar con el trámite de terminación del proceso por pago total de la obligación, sino hasta que se resuelva el trámite aludido y debe negarse la terminación presentada hasta superar el trámite referido (recurso de reposición).

Adviértase que este Juzgado ha realizado todas las labores necesarias para lograr la terminación del proceso y conforme a nuestras normas procesales, pero la misma parte demandada al no estar de acuerdo con las decisiones proferidas en este trámite, detiene su normal desarrollo, razón por la cual se negará la terminación del proceso, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición y se tenga firmeza respecto al valor real adeudado por la parte demandada.

Ahora bien, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, revisado el expediente se observa que obra a folio 26 del C-2 solicitud de remanentes que fue tenida en cuenta por parte de este proceso en Auto del 13 de junio de 2016 y la cual a la fecha continuaba vigente; no obstante, ante esta situación el Juzgado

procedió a comunicarse telefónicamente con el Juzgado solicitante de los remanentes, quien de forma armoniosa y solidaria procedió a enviar el oficio con el que se cancela dicha solicitud; en virtud de lo anterior y como quiera que solo hasta hoy se enteró el Juzgado que no existen solicitudes de remanentes vigentes, procedió a revisar la efectividad de las medidas cautelares, observando que las mismas son suficientes para satisfacer las obligaciones cobradas en este trámite, razón por la cual conforme al Art. 600 del C.G.P., se considera que es procedente el levantamiento de las medidas cautelares y así se dispondrá.

Finalmente, se tiene que en el memorial presentado por la parte demandada contenedor de la objeción a la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, también presentó recurso de reposición contra el Auto No. 721 de fecha 12 de febrero de 2019; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición fue presentado en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaría para que proceda a correr traslado por el término de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

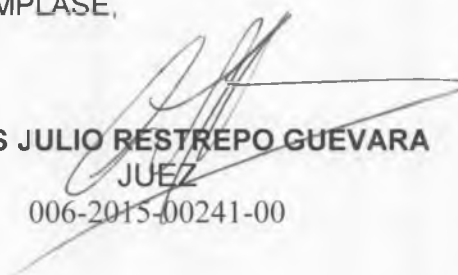
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que se continuará con el trámite de terminación una vez sea resuelto el recurso de reposición que presentó la parte demandada contra la providencia que modificó la liquidación de crédito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios para ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 721 de fecha 12 de febrero de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

006-2015-00241-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 021-2014-00591-00

Auto Interlocutorio. No. 1213

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE FEBRERO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA S.A contra GERMAN FERNANDEZ RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 027-2006-00794-00

Auto Interlocutorio. No. 1211

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE FEBRERO DE 2017, notificada por estados el 02 DE MARZO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORIAS EMPRESARIALES contra FRANCO ARBEY MARTINEZ RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de lo Civil
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 009-2014-00198-00

Auto Interlocutorio. No. 1212

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE FEBRERO DE 2017, notificada por estados el 28 DE FEBRERO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HUMBERTO HENAO contra MARIO CAMACHO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 028-2013-00035-00

Auto Interlocutorio. No. 1210

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE FEBRERO DE 2017, notificada por estados el 02 DE MARZO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARMEN ELVIRA ATHEORTUA RESTREPO contra FLOR ANGELA TRIVIÑO HENAO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 1204

Rad. 004-2008-00286-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado LORENA SUAREZ MORENO.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

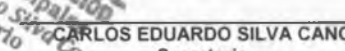
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada LORENA SUAREZ MORENO identificado/a con la cédula de ciudadanía No.66.923.749, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha	<u>06 de marzo de 2019</u>
 CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario	

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1189
Rad. 001-2017-00164-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Santiago de Cali

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho proveniente del Juzgado 008 Civil Municipal de Cali, para avocar el conocimiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 1209

Rad. 008-2017-00216-00

De acuerdo con el informe que antecede y el control de legalidad que corresponde a cada actuación judicial; se logra establecer que este proceso no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, dado que se encuentra en trámite un recurso de reposición contra la audiencia No. 043 del 21 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se hubiese resuelto; en consecuencia no podía ser remitido a los juzgados de ejecución.

Por lo anterior, habrá de devolverse el proceso al juzgado de origen.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, para que disponga la resolución del recurso de reposición.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REALIZAR LA cancelación de la radicación, por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1215
Rad. 023-2017-00452-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002296597	03/12/2018	\$ 3.251.202,00
469030002296598	03/12/2018	\$ 2.804.044,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1207
Rad. 032-2015-00512-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante allega copia del auto emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal De Oralidad de Cali, en el cual informan que contra el señor JULIAN CAMILO MUÑOZ AMU no existe proceso alguno, sin embargo revisado el portal web del Banco Agrario, encontraron los títulos relacionados en el auto proferido por este despacho y solicitan informarles el tramite a seguir; conforme a lo manifestado el despacho solicita al Juzgado 10 Civil Municipal De Oralidad de Cali, convertir todos los títulos judiciales existentes en su cuenta a órdenes de este despacho, en razón a que corresponden al proceso de la referencia, ya que los mismos fueron consignados de manera errada por el pagador VALORES CADENA S.A.S.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002019692	03/04/2017	\$153.331,00	469030002189287	03/04/2018	\$230.945,00
469030002046518	02/06/2017	\$114.802,00	469030002204220	02/05/2018	\$364.119,00
469030002061328	06/07/2017	\$395.844,00	469030002220986	07/06/2018	\$39.464,00
469030002076425	02/08/2017	\$168.509,00	469030002234934	06/07/2018	\$261.600,00
469030002091880	01/09/2017	\$189.495,00	469030002251578	13/08/2018	\$169.130,00
469030002108482	04/10/2017	\$177.836,00	469030002258106	03/09/2018	\$191.293,00
469030002122212	02/11/2017	\$177.836,00	469030002272306	10/10/2018	\$188.328,00
469030002141202	07/12/2017	\$177.836,00	469030002281704	02/11/2018	\$188.328,00
469030002151620	03/01/2018	\$264.558,00	469030002301625	11/12/2018	\$196.942,00
469030002166593	07/02/2018	\$169.130,00	469030002317479	25/01/2019	\$290.449,00
469030002176989	01/03/2018	\$198.489,00	469030002320844	01/02/2019	\$171.296,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13 64

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita se dé respuesta al oficio remitido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1206
Rad. 007-2013-00316-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita se dé respuesta al oficio remitido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali; en atención a la solicitud elevada por el memorialista se procederá a requerir por segunda vez al pagador de la Fundación Valle del Lili para que informe el número de cuenta y el nombre del despacho al cual se está haciendo la consignación de los emolumentos retenidos al demandado CARLOS ANDRES MOSQUERA RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 94.515.333.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA librar oficio remitido al pagador de la Fundación Valle del Lili, para que informe el número de cuenta y el nombre del despacho al cual se está haciendo la consignación de los emolumentos retenidos al demandado CARLOS ANDRES MOSQUERA RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 94.515.333. . **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

14

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la Dra. YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON, sustituye poder para actuar a un abogado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 1202

Rad. 022-2016-00380-00

En atención al memorial que antecede, la Dra. YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON, sustituye poder al Dr. JHON ALEXANDER LAGREJO VALENCIA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JHON ALEXANDER LAGREJO VALENCIA identificado con C.C. No. 1.151.954.007 y portador de la L.T. No. 18923 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución aportado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1207/ Rad. 005-2015-00481-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 5110 del 14 de diciembre de 2018, que resolvió negar la solicitud de requerir a la parte demandante para que responda por haber cobrado en exceso una obligación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandada, que *"...Si bien es cierto como lo manifiesta en la parte considerativa del auto atacado, que dicho proceso se encuentra terminado, y no se encuentra ningún tipo de recurso, ud como administrador de justicia debe garantizar una efectividad de los derechos a las partes de manera congruente con la justicia social (...) se está configurando ENREQUICIMIENTO (sic) SIN CAUSA a favor de la entidad demandante COFIJURIDICO, toda vez que si ellos recibieron el dinero de mi mandante desde el 30 de agosto de 2017 (...) así que era deber legal de dicha entidad de reportar dicho pago de manera inmediata y oportuna a su señora a fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación..."*, razón por las que solicita se revoque la

providencia y se requiera a la parte demandante para que realice la devolución de los dineros que cree fueron cobrados en exceso.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar las siguientes normas, a saber:

Código general del Proceso.

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

Citadas las normas necesarias, es preciso advertir al abogado de la parte demandada que los términos para actuar son perentorios e improrrogables, quiere decir esto, que no se puede desobedecer el mandato legal de los términos establecidos en la norma para proceder a actuar en un proceso, por lo que el Juzgado es reiterativo al advertir que este proceso se encuentra terminado conforme al Art. 461 del C.G.P. desde el 27 de agosto de 2018, notificándose la providencia el 29 de agosto y teniendo como plazo máximo para controvertir el 3 de septiembre, situación que no se presentó en este proceso, razón por la cual, no es dable en estos momentos la intervención del Juez, pues su actuar atentaría directamente en la seguridad jurídica.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente la solicitud, es decir, no se REPONDRA el auto No. 5110 de fecha 14 de diciembre de 2018, manteniendo la providencia incólume.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, dado lo anterior se negará por improcedente el recurso aludido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIEMRO: NO REPONER la providencia No. 5110 del 14 de diciembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
005-2015-00481-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

18

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 1205 / Rad. 007-2008-00796

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5095 del 13 de diciembre de 2018, que resolvió previo a oficiar a COMFENALCO se aporte certificado de negación del servicio de información.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...Téngase en cuenta que las peticiones a entidades que solo dan respuestas mediante comunicación judicial, deben ser atendidas por el despacho, toda vez que a particulares no le dan este tipo de respuesta..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que no autorizó oficiar a COMFENALCO.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 43 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: **"Poderes de ordenación e instrucción (...)** 4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."** (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, el Juzgado considera y entiende, que dentro de los poderes de ordenación enmarcados en la norma en cita, se encuentran condicionados a la solicitud previa que debe realizar el interesado, se llega a esta aseveración teniendo en cuenta el derecho que les corresponde a las autoridades o particulares para disponer sobre sus propias funciones y facultades, ya que de lo contrario podría el Despacho trasgredir el derecho a la defensa y el debido proceso que le asiste tanto a personas naturales como jurídicas.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto de sustanciación No. 5095 de fecha 13 de diciembre de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, dado lo anterior se negará por improcedente el recurso aludido.

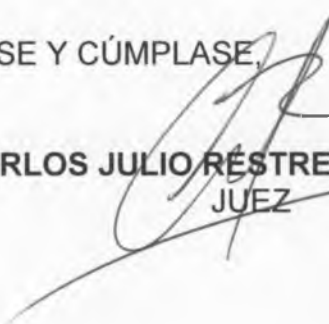
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de Sustanciación No. 5095 de fecha 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado de la parte actora para que se abstenga de realizar solicitudes no procedentes que pueden ser surtidas y superadas por sí mismo.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ


JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 6 DE MARZO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 1214/ Rad. 032-2011-00116-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3636 del 19 de septiembre de 2018, que negó fijar fecha de remate.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandante, que *"...mediante memorial radicado el 25 de abril de 2018, y que obra en el expediente (...) se aportó la notificación personal (...) mediante memorial radicado el día 6 de julio de 2018 y que obra en el expediente (...) se aportó la notificación por aviso..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia y se proceda a fijar fecha de remate.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar las siguientes normas, a saber:

Código general del Proceso.

“...ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene....”

La anterior norma, refiere que para ser procedente la fijación de fecha de remate de los bienes del demandado, es necesario que los mismos se encuentren embargados, secuestrados, avaluados y además en el proceso es necesario que ya se encuentre proferida la orden de seguir adelante con la ejecución, como requisito adicional advierte que en caso de existir un acreedor hipotecario o prendario según el caso, deberá notificarse a este para que ejerza su derecho a mejor crédito, eventos que se encuentran superados en este proceso, dado que por error involuntario no se observó que ya se encuentra notificado por aviso dicho acreedor.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara favorablemente la solicitud, es decir, se REPONDRA para revocar el auto No. 3636 de fecha 19 de septiembre de 2018, para que una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente pase a Despacho para proceder a fijar fecha de remate.

Finalmente, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia No. 3636 del 19 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria pasar el expediente a Despacho para fijar fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. RICARDO RODRIGUEZ RAMOS identificado con C.C. No. 16.844.545 y T.P. No. 212.035 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
032-2011-00116-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1192
Rad. 022-2014-00944-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que en el auto No. 620 de 06 de febrero de 2019, se ordenó pagar unos depósitos judiciales entre ellos se ordenó fraccionar el título No. 469030002314414 de valor \$805.326, para ser entregado al demandante el valor de \$633.332.66; pero en la parte resolutive se inscribió de manera errada el valor a pagar tanto en números como en letras; el despacho procederá a corregir el yerro cometido en el auto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero la parte resolutive del auto No. 620 de 06 de febrero de 2019, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. Quedando así:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.471, los títulos judiciales por hasta por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$11.749.676.66, Así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$11.116.344.00 representado en los siguientes depósitos:

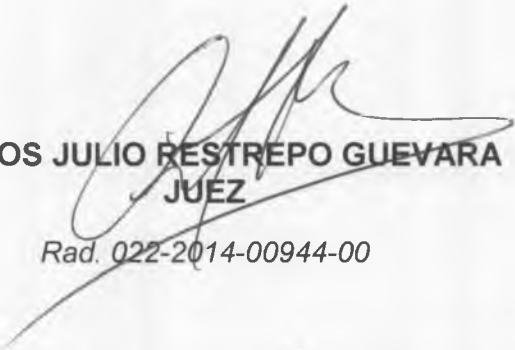
Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002314402	16/01/2019	\$773.682,00	469030002314408	16/01/2019	\$805.326,00
469030002314403	16/01/2019	\$773.682,00	469030002314409	16/01/2019	\$805.326,00
469030002314404	16/01/2019	\$1.547.364,00	469030002314410	16/01/2019	\$805.326,00
469030002314405	16/01/2019	\$773.682,00	469030002314411	16/01/2019	\$1.610.652,00
469030002314406	16/01/2019	\$805.326,00	469030002314412	16/01/2019	\$805.326,00
469030002314407	16/01/2019	\$805.326,00	469030002314413	16/01/2019	\$805.326,00
TOTAL			\$11.116.344,00		

- Fraccionar el título No. 469030002314414 por valor de \$805.326,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$633.332.66, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002314414	16/01/2019	\$805.326,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$633.332.66
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$171.993.34

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$633.332.66**, a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.471.

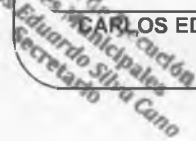
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 022-2014-00944-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

23

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1191
Rad. 018-2007-00479-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que en el auto No. 847 de 18 de febrero de 2019, se ordenó pagar unos depósitos judiciales insertando de manera incorrecta el nombre del beneficiario el cual es **RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ**; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 286 del CGP se procederá a corregir el auto No 4830 de 29 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 82) \$6.578.430 y costas (fl 62) \$732.142.00 cuya suma asciende a \$7.310.572.00, y se han realizado abonos por valor de (fl 104) \$1.232.101, (fl 112) \$963.569 y (fl 129) \$1.047.611, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.367, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE \$ 1.215.204.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002293558	27/11/2018	\$195.720,00
469030002293569	27/11/2018	\$195.720,00
469030002293570	27/11/2018	\$195.720,00
469030002293571	27/11/2018	\$209.348,00
469030002293572	27/11/2018	\$209.348,00
469030002293574	27/11/2018	\$209.348,00
Total		\$1.215.204,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1190
Rad. 029-2015-00356-00

Dentro del presente proceso, la secretaría evidencia un error en la parte resolutive del auto No. 928 del 19 de febrero de 2019, al inscribir de manera incorrecta el valor a pagar a la parte demandada; el despacho precederá a corregir el yerro cometido ordenando a pagar al Sr. HERNANDO ENRIQUE BURGOS GUZMAN por intermedio de su apoderada facultada para recibir NASLI VIVIANA GIRALDO DIAZ la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$3.580.334.45.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **HERNANDO ENRIQUE BURGOS GUZMAN** por intermedio de su apoderada facultada para recibir NASLI VIVIANA GIRALDO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.442.332, los títulos judiciales por valor **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$3.580.334.45**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002317037	23/01/2019	\$390.794,25	469030002317042	23/01/2019	\$408.815,02
469030002317038	23/01/2019	\$389.987,35	469030002317043	23/01/2019	\$408.008,12
469030002317039	23/01/2019	\$390.794,25	469030002317044	23/01/2019	\$410.795,02
469030002317040	23/01/2019	\$386.441,75	469030002317045	23/01/2019	\$410.677,64
469030002317041	23/01/2019	\$384.021,05	TOTAL		\$3.580.334,45

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1187
Rad. 019-2016-00750-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se elaboren los títulos ordenados en el auto No 846 del 18 de febrero de 2019 a nombre de la demandante **MARLENE MOLINA LONDOÑO**; en consecuencia el despacho ordena al área de depósitos judiciales librar las órdenes de pago realizadas en cumplimiento del auto en mención, modificando la beneficiaria, la cual ya no sería la Dra. **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** sino la **Sra. MARLENE MOLINA LONDOÑO**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARLENE MOLINA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.212.936, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE \$ 1.196.715.40**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002211746	17/05/2018	\$141.657,00	469030002271649	08/10/2018	\$143.883,00
469030002219760	05/06/2018	\$108.524,00	469030002284121	07/11/2018	\$76.803,00
469030002234581	05/07/2018	\$120.047,40	469030002299397	06/12/2018	\$65.029,00
469030002248142	03/08/2018	\$157.732,00	469030002312511	09/01/2019	\$78.104,00
469030002261806	11/09/2018	\$178.630,00	469030002321988	04/02/2019	\$126.306,00
Total			\$1.196.715,40		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1193
Rad. 023-2015-00703-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que los títulos 469030002085135, 469030002086982, 469030002091942, 469030002092047, 469030002092905, 469030002092906 y 469030002092907, ya se encuentran ordenados a fl 78, por lo que se procede a revisar la página web del Banco Agrario encontrado que existe un título pendiente de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **CHISTIAN EDISON YULE PACHECO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.621.353, los títulos judiciales por valor **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE \$462.109.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002295608	30/11/2018	\$462.109,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

27

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite diligencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1195
Rad. 016-2017-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL diligencia de secuestro, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

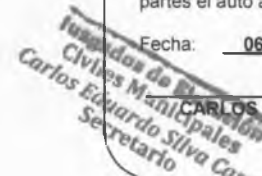
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>06 de marzo de 2019</u>
 Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora informa que realizo la inscripción del embargo al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1196
Rad. 016-2014-00132-00

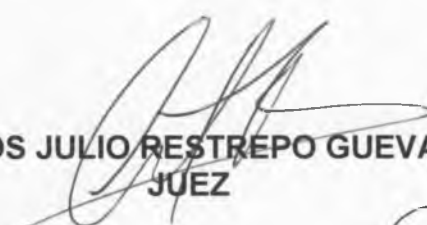
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora aporta constancia de la inscripción de embargo al bien inmueble propiedad del demandado; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Dra. LEIDY NATALIA GOMEZ GIRALDO presenta renuncia al poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1198
Rad. 014-2016-00258-00

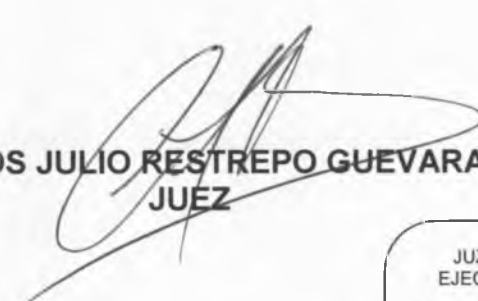
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. LEIDY NATALIA GOMEZ GIRALDO presenta renuncia al poder; observa el despacho que la Dra. GOMEZ GIRALDO no es parte dentro del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. LEIDY NATALIA GOMEZ GIRALDO, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

30

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1194
Rad. 021-2017-00900-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

31

Informe al señor Juez: dentro del presente, CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS aporta informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1208
Rad. 003-2016-00621-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, envió oficio en el que informa sobre acuerdo de pago con los acreedores, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06 de marzo de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1188
Rad. 034-2016-00634-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado 10° Civil Municipal de
Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

33

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FINDACOOOP. presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 1199

Rad. 023-2015-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial la COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FINDACOOOP, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

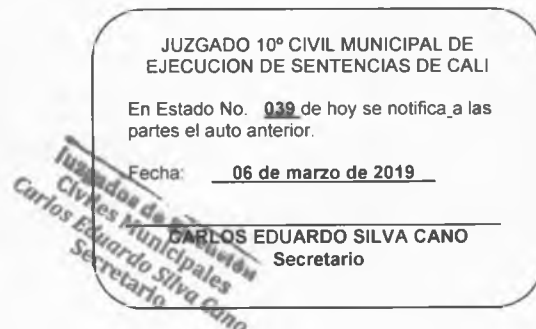
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO**, apoderada de la COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FINDACOOOP.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



34

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1197
Rad. 005-2017-00051-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RF ENCORE S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **LUISA FERNANDA LOZANO SANDOVAL** se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

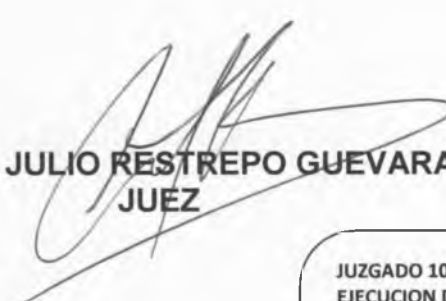
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO celebrada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado de **RF ENCORE S.A.S**

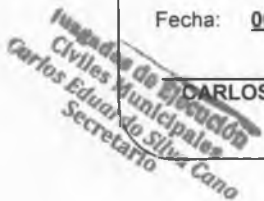
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

35

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la Dra. YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON, sustituye poder para actuar a un abogado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1201
Rad. 004-2016-00581-00

En atención al memorial que antecede, la Dra. YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON, sustituye poder al Dr. JHON ALEXANDER LAGREJO VALENCIA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JHON ALEXANDER LAGREJO VALENCIA identificado con C.C. No. 1.151.954.007 y portador de la L.T. No. 18923 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución aportado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1218
Rad. 031-2014-00264-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: ***"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*** (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que el abogado no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

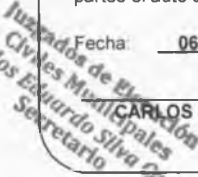
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario